

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

OMAR ALEXIS ROSADO  
RIVERA

PETICIONARIO

KLCE201801769

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Crim. Núm.:  
D IS2013G0032

Sobre:  
A122 AGRESIÓN  
GRAVE

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2019.

**I.**

El Sr. Omar Alexis Rosado Rivera (señor Rosado, o el peticionario), compareció ante nosotros para pedirnos revisar una Resolución mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de corrección de sentencia. Dado que no incluyó documentación alguna que nos colocara en posición de determinar si se justificaba o no hacer uso de nuestra discreción judicial, solicitamos, en calidad de préstamo, los autos originales ante el foro primario. A continuación, presentamos el recuento del tracto procesal pertinente, según surge del expediente del caso.

**II.**

En noviembre de 2013, el señor Rosado y el Ministerio Público sometieron a consideración del foro primario una “Moción sobre alegación pre-acordada”. Surge de dicho documento, que las partes solicitaron enmendar los pliegos acusatorios, para reclasificar el delito Art. 142 del Código Penal (33 LPRA 5203), que fue el originalmente imputado<sup>1</sup>, al Art.

<sup>1</sup> **Artículo 142.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.

122 de dicho cuerpo legal (33 LPRA 5181)<sup>2</sup>. Recomendaron al Tribunal la siguiente sentencia: “6 años de probatoria regular reclasificando el Artículo 142 CP a Artículo 122 CP”.

Más adelante, el señor Rosado fue encarcelado por violar los términos de su probatoria. Dentro de la cárcel, presentó una solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 185). Arguyó que, el haber asumido la responsabilidad de su culpabilidad debía considerarse como un atenuante y, en virtud de ello, reducirse la pena impuesta en un 25%. Mediante Resolución archivada en autos el 26 de junio de 2018, el foro primario dispuso lo siguiente: “NO HA LUGAR. TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA MODIFICAR SENTENCIA REGLA 185 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL”. (Mayúsculas en el original).

Posteriormente, el señor Rosado sometió otra solicitud, esta vez al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. (34 LPRA Ap. II, R. 192.1). Repitió lo previamente planteado, respecto a que debía descontársele el 25% por atenuantes, entendiendo por éstos el haberse declarado culpable, así como su ajuste institucional. Además, cuestionó la validez de la pena de cárcel que se encuentra cumpliendo. Concluyó que los seis años impuestos son la pena del Art. 142 del Código Penal, con atenuantes; pero que, en virtud de la alegación pre-acordada, el delito se reclasificó al Art. 122 del Código Penal, por lo que debió aplicársele una pena de tres años, menos el 25% de atenuantes.

---

(c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

*\*Este Artículos no ha sufrido enmiendas.*

<sup>2</sup> **Artículo 122.- Adopción a cambio de dinero.**

Toda persona que con el propósito de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Se consideran circunstancias agravantes a la pena: cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

*\*La Ley 246 – 214 enmendó este Artículo, a los únicos efectos de añadir la segunda oración contenida en el primer párrafo.*

El 28 de noviembre de 2018, el señor Rosado sometió una “Moción sobre status del caso” mediante la cual hizo alusión a su solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, que aún no había sido resuelta. En esta nueva comparecencia ante el foro primario, el señor Rosado se limitó a indicar que en su solicitud bajo la Regla 192.1, *supra*, solicitaba la reducción de su sentencia mediante la aplicación del 25% de atenuantes. Nada mencionó en torno a la pena de tres años que previamente aseveró debió habersele impuesto en virtud de la reclasificación del delito.

El 4 de diciembre de 2018, el foro primario notificó dos Resoluciones. Mediante la primera, dispuso lo siguiente en torno a la solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*: “ACADÉMICO. VÉASE DETERMINACIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 2018, DECLARANDO NO HA LUGAR LA SOLICITUD”. (Mayúsculas en el original). La segunda determinación dispuso de la solicitud de estatus del caso, como sigue: “NO HA LUGAR. LOS ATENUANTES SON DISCRECIONALES DEL JUEZ Y SE SOLICITAN AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA”. (Mayúsculas en el original).

El 28 de diciembre de 2018, el señor Rosado instó el recurso de epígrafe. Arguyó que erró el foro primario al denegar su solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, por entender que le era de aplicación el principio de favorabilidad<sup>3</sup>. Sostuvo que, en virtud de dicho principio, dado que su delito fue reclasificado, debíamos reducir su sentencia a tres años, y aplicarle atenuantes de 25% considerando su ajuste institucional. Afirma que, una vez corregida su sentencia según entiende procede en derecho, debemos ordenar su inmediata excarcelación, por presuntamente haber cumplido ya con la pena correspondiente.

### III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). En este sentido, es norma conocida que, como foro apelativo,

---

<sup>3</sup> El señor Rosado sometió dos errores de difícil comprensión. Por tal motivo, optamos por parafrasear lo que, en esencia, nos solicita.

tenemos la facultad para denegar un auto discrecional, entre otros, cuando surge claramente la inexistencia de una controversia sustancial. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). Cónsono con esta premisa y, para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso<sup>4</sup>. Ponderados dichos factores podremos determinar si resulta pertinente expedir el auto de *certiorari* o si, por el contrario, lo procedente es no intervenir en el caso.

Por otra parte, como Tribunal de Apelaciones, nuestro rol es uno revisor, cuyas únicas excepciones son atender en primera instancia recursos de *Hábeas Corpus* o *Mandamus*. A tal efecto, nuestra facultad se limita a atender **asuntos previamente resueltos por los vehículos procesales de sentencia o resolución**. Véase Regla 11 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11). No nos compete emitir opiniones consultivas, ni actuar como asesores o consejeros. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). Véanse también, *Clase A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 392 esc. 7 (2011); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 389 (2002). Es por ello que, de encontrarnos sin jurisdicción sobre un recurso o controversia, lo que único que podemos hacer es así declararlo y proceder con la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

#### IV.

---

<sup>4</sup> Estos criterios son: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El señor Rosado nos pide expedir un auto discrecional de *certiorari* para revisar la denegatoria hecha por el foro primario, corregir su sentencia y, así corregida, ordenar su excarcelación por haber cumplido ya con el término de prisión que presuntamente le corresponde. La determinación que anejó en su recurso como aquella que nos pidió revisar fue la que dispuso de su “moción sobre status del caso”; esto es, la Resolución mediante la cual el foro primario aclaró que “LOS ATENUANTES SON DISCRECIONALES DEL JUEZ Y SE SOLICITAN AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA”. Ahora bien, los planteamientos hechos en su recurso no giran en torno a dicha solicitud, sino en cuanto a la solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192.1, *supra*; es decir, la que dispuso de su requerimiento con un “ACADÉMICO. VÉASE DETERMINACIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 2018, DECLARANDO NO HA LUGAR LA SOLICITUD”. Dado que contamos con los autos originales del caso, no vemos inconveniente alguno en tomar en consideración la Resolución pertinente, y no la que el peticionario adjuntó, para así ponderar si contamos o no con jurisdicción sobre el asunto, y si resulta necesario ejercer nuestra discreción y expedir el auto solicitado. Veamos.

La solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192.1 se apoyó en dos grandes fundamentos: 1) la aplicación del 25% por concepto de atenuantes; y 2) la reclasificación del delito y la pena menor correspondiente al Art. 122, por el que se declaró culpable el señor Rosado. En torno al primer fundamento; tal como lo dispuso el foro primario, el mismo se resolvió desde junio de 2018, cuando se denegó la moción bajo la Regla 185, *supra*. Si el peticionario estuvo inconforme con la denegatoria hecha en aquel momento por el Tribunal, pudo haber pedido reconsideración; o, en su defecto, acudir en revisión judicial ante este foro apelativo. No lo hizo. El pedir lo mismo, bajo un título distinto, no cambia el fundamento en torno al cual ya un Tribunal resolvió. Es por ello que el foro primario nada nuevo podía disponer en torno al particular. Mucho menos podemos hacerlo nosotros, pues **ante una denegatoria hecha hace más**

**de siete meses, claramente carecemos de jurisdicción para actuar.** Por tal motivo, nada podemos expresar en torno al asunto de los atenuantes; y, simplemente, lo tenemos por no puesto.

En lo que respecta al segundo planteamiento hecho por el señor Rosado como parte de su solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192., *supra*, está el hecho de que el delito, según reclasificado en virtud de la alegación pre-acordada, dispone de una pena de reclusión menor a la impuesta por el juzgador. Independientemente de los méritos o no de este planteamiento, no nos encontramos en posición de atenderlo. Ello responde a que **no surge de los autos del caso que el foro primario haya dispuesto de dicho planteamiento.** Nos explicamos.

Mediante Resolución notificada el 4 de diciembre de 2018, el foro primario dispuso de la solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192.1 de la siguiente manera: “ACADÉMICO. VÉASE DETERMINACIÓN DEL 26 DE JUNIO DE 2018, DECLARANDO NO HA LUGAR LA SOLICITUD”. La determinación aludida dispuso como sigue: “NO HA LUGAR. TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA MODIFICAR SENTENCIA REGLA 185 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL”. Al así resolver, **el Tribunal no dispuso en su totalidad de las controversias que pendían ante su consideración.**

No cabe duda que la moción al amparo de la Regla 185, *supra*, se fundamentó, únicamente, en la presunta aplicabilidad del 25% de atenuantes. Al no pedirse reconsideración ni revisión judicial de la denegatoria hecha en junio de 2018, no podía levantarse nuevamente el asunto, bajo otro título, u modo de pedir lo mismo. En este sentido, en efecto, todos los planteamientos en torno a los atenuantes presentados por el señor Rosado en su moción al amparo de la Regla 192, *supra*, resultaban académicos, por ya haberse atendido en su momento. Ahora bien, **ese no fue el único argumento presentado por el aquí peticionario en la moción aludida.**

Según reseñamos al inicio de esta Sentencia, como parte de su moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, el señor Rosado alegó que, dado a que el delito por el que se le acusó fue reclasificado en virtud de una alegación pre – acordada que el Tribunal acogió, la pena impuesta debió haber sido de tres años, que era la correspondiente al Art. 122 del Código Penal, que fue el delito por el que se declaró culpable. Este planteamiento no lo había formulado previamente el señor Rosado; y, por ser precisamente el tipo de asuntos que la Regla 192.1, *supra*, permite levantar, **el foro primario venía obligado a disponer del mismo, cosa que no hizo aludiendo a una denegatoria anterior.** Ello, dado que lo solicitado previamente en nada guarda relación con este nuevo planteamiento.

Como, al momento, el foro primario no ha dispuesto de la única parte de la solicitud hecha por el señor Rosado que pudiéramos atender, carecemos de facultad para expresarnos en torno a ella. Ello es así pues, como lo señalamos en el apartado anterior, nuestra facultad como foro apelativo, salvo las excepciones expuestas anteriormente, se limita a revisar **asuntos previamente resueltos por los vehículos procesales de sentencia o resolución.** Solicitarnos revisar un asunto en torno al cual un foro inferior aún no se ha pronunciado, resulta a todas luces prematuro.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado a los únicos efectos de devolver el caso al foro primario, a fin de que disponga de la parte de la controversia en torno a la que aún no se ha pronunciado; esto es, los planteamientos en torno a la solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 192.1, *supra*, en virtud de la reclasificación del delito por el cual el señor Rosado se declaró culpable.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones